

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2017 que en la vía civil de juicio UNICO promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes en sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de Terminación de Contrato de Comodato, lo que corresponde a

una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Se determina que la Vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la terminación de contrato de comodato y respecto a lo cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.-** La demanda la presenta \* \*\*\*, calidad que acredita con la copia fotostática certificada que adjunto a su demanda y obra de la foja seis a la número de esta causa, que por referirse a actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de lo Familiar de esta Ciudad Capital, tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que por auto de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete se designo como Albacea Definitivo de la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* a quien se le tuvo por discernido el cargo en razón de la aceptación y protesta que del mismo hizo, carácter que la legítima

procesalmente para representar a la sucesión mencionada para ejercitar la acción que ha hecho valer, con fundamento en lo que establece el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado YOLANDA QUIROZ HOLGUIN demanda a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"A).- La terminación del Contrato de Comodato verbal celebrado el diecisiete de mayo del año dos mil entre mi difunto padre \*\*\*\*\*, respecto de la casa habitación ubicada en \*\*\*\*\*, en esta Ciudad de Aguascalientes; C).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."*** Acción prevista por los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado.

Da contestación a la demanda \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranza de \*\*\*\*\* y para acreditar la calidad con que comparece, en observancia a lo que dispone el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, acompañó a su demanda la copia fotostática certificada que obra de la foja treinta a la treinta y cinco de este asunto, la cual tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que señalan los artículos 281 y 341 del ordenamiento legal antes invocado, pues se refiere al testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, del Consulado General de México que se ubica en San Antonio Texas, Estados Unidos de América, lo que legitima procesalmente a \*\*\*\*\* para comparecer en la causa a nombre de su poderdante, conforme a lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del

Estado.

Con el carácter que se ha indicado, \*\*\*\*\* comparece en la causa mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y que fuera ratificado ante la presencia judicial por quien lo suscribe, escrito que fue acordado por auto de fecha diecinueve de los corrientes y por el cual se tuvo al promovente por allanándose a la demanda instaurada en contra de su poderdante.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto, la parte actora expone en su demanda una serie como fundatorio de su acción y si bien la norma señalada exige probar los mismos, en el caso no se aportó prueba alguna para tal fin.

No obstante lo anterior, se considera que en el caso la parte demandada se ha allanado a la demanda instaurada en su contra, lo que implica el reconocimiento de los hechos invocados por la parte actora y trae como consecuencia relevar al actor de la necesidad de acreditar los hechos en que sustenta su acción, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, pues el artículo 232 del referido Código, aduce que una vez que fuera confesada expresamente la demanda, el negocio se deberá citar para sentencia.

VI.- En mérito de lo establecido en el considerando anterior, se tienen por acreditados los hechos en que se funda la acción ejercitada, en observancia a lo

que establece el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, mayormente si se considera que el Apoderado del demandado ratificó ante esta autoridad el escrito por el que se allana, elemento de prueba con el cual se acredita que le asiste derecho a la parte actora para demandar la terminación del Contrato de Comodato, en observancia a las siguientes consideraciones lógicas jurídicas y disposiciones legales:

Establece el artículo 2368 del Código Civil vigente en la Entidad, que: *"El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."*. En el caso presente, se ha acreditado la existencia del contrato de comodato que la partes de este juicio celebraron el diecisiete de mayo de los mil, el autor de la sucesión \*\*\*\*\* en su carácter de comodante y de la otra parte \*\*\*\*\* en calidad de comodatario, respecto de la casa habitación ubicada en \*\*\*\*\*; por otra parte, el artículo 2382 del Código Civil vigente en la Entidad, señala que cuando no se ha fijado el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere, hipótesis que cobra aplicación, pues se ha probado también que al celebrar el Contrato de Comodato, tanto el actor como el demandado estuvieron de acuerdo que el Comodato concluiría en cuanto el comodante solicitara la entrega inmediata del inmueble objeto del mismo.

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para dar por terminado

el contrato de comodato que celebró con el demandado sobre el inmueble a que se refiere la presente causa al darse la hipótesis a que se refiere la norma legal supra citada, por lo que se declara terminado el Contrato de Comodato base de la acción y se condena a \*\*\*\*\* a hacer entrega a la parte actora del inmueble que se describe en el apartado anterior, lo que deberá hacer con todas sus instalaciones y accesiones que se hayan incorporado al mismo y dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, de acuerdo con lo que establece el artículo 410 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria.."** En observancia a esto y además a que el demandado resulta perdedor, cae en el supuesto de la norma legal transcrita, por tanto, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a su contraria los gastos y costas del presente juicio, concepto que se regulará en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de

Procedimiento Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara que la parte actora probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que el demandado se allanó a la demanda.

**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, se declara terminado el contrato de comodato que tienen celebrado las partes de este juicio, \*\*\*\*\* en calidad de comodante y \*\*\*\*\* con el carácter de comodatario, respecto de la casa habitación ubicada en \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a entregar a \*\*\*\*\*, el inmueble descrito en el resolutivo anterior, lo que deberá hacer con sus instalaciones y acciones incorporadas al mismo y dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que le haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria.

**QUINTO.-** Se condena al demandado a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**SÉPTIMO.-** Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiesten por escrito su oposición en términos del artículo antes señalado.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTINEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. VÍCTOR HUGO DE JUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho. Conste.

**L'APM/Shr\***